



BOLETIN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE LEON.

OBISPADO DE LEON.

CIRCULAR.

Debiendo presentarse al Sinodo que se ha de celebrar en esta Ciudad para la renovacion de licencias todos los Sacerdotes que no las tuvieran *absolutas* y que no sean Párrocos segun lo dispuesto en la Circular de Su Señoría Ilustrísima de 28 de Diciembre último, y deseando evitar los perjuicios que se seguirian de su detencion en la Ciudad y de que faltase la Misa en las Parroquias regidas por Ecónomos en los dias de fiesta que puedan ocurrir durante el Sinodo; Su Señoría Ilustrísima ha venido en disponer que los que han de ser examinados lo sean por Arcipres-
tazgos y en los dias que se expresan á continuacion:

26 de Abril.—Leon, Mansilla de las Mulas y Torío.

27 id.—S. Miguel del Camino, Oteros del Rey, Sobarriba, Valdevimbre y Castilfalé.

28 id.—Mayorga, S. Roman de Entrepeñas y Sahagun.

2 de Mayo.—Almanza, Cea, Las Matas y Lillo.

5 de id.—Aguilar, Bohadilla de Rioseco, Argüellos y Cervera de Rio Pisuerga.

9 id.—Cisneros y Loma de Saldaña.

10 id.—Curueño de arriba, Curueño de abajo y Vega y Páramo.

11 id.—Villalon y Villalpando.

12 id.—Villalobos y Villafrechós.

16 id.—Vega de Saldaña, Valdavia y Valderas.

17 id.—Rueda de abajo, Rueda de arriba, Ribesla y Valdeburon de abajo y de arriba.

Los del Arciprestazgo de Liébana, teniendo en consideracion la distancia que les separa de esta capital, serán examinados en la primera semana despues de Pascua por el Arcipreste del partido asociado de dos Sacerdotes de su confianza, el cual remitirá á esta Secretaría la censura que merezcan de 1.^a, 2.^a ó 3.^a letra con las licencias anteriores para la próroga de las mismas.

Igualmente faculta el Prelado á los Señores Arciprestes de cada partido para que asociados á dos Sacerdotes que crean bien aptos para el desempeño de la ante dicha comision pueda examinar á los Presbíteros de su distrito que pasen de 60 años de edad y tengan tales achaques que, á juicio de los mismos Sres. Arciprestes, les hagan difícil y penosa la venida á esta Capital calificándolos en la forma dicha y remitiendo sus licencias para lo que proceda.

Parece escusado advertir que mientras llegan los dias señalados á cada Arciprestazgo, los Sres. Sacerdotes continuan en uso de sus licencias como antes del dia 23.

Leon y Abril 8 de 1876.—Lic. Gerardo Villota, Secretario.

CIRCULAR NÚM. 2.^o

Con fecha 20 de Marzo Nuestro Santísimo Padre Pio IX, accediendo á las súplicas de Nuestro Ilustrísimo Prelado, se ha dignado prorogar por un año la dispensa anteriormente concedida á los Párrocos y encargados de la cura de almas en esta Diócesis, de aplicar la Misa *pro populo* en los dias de fiesta suprimidos.

Lo que de orden de Su Señoría Ilustrísima se inserta en el BOLETIN para conocimiento y satisfaccion del Clero.

Leon 5 de Abril de 1876.—Lic. Gerardo Villota, Secretario.

CIRCULAR NÚM. 3.^o

En virtud de las facultades que Nuestro Santísimo Padre el Papa Pio IX se ha dignado conceder á Nuestro Ilustrísimo Prelado para dar la bendicion Papal en el dia de Pascua de Resurreccion y otra festividad de cada año que eligiere; Su Señoría Ilustrísima ha acordado bendecir solemnemente al pueblo en nombre de Su Santidad en el

expresado día, concediendo indulgencia Plenaria y remisión de todos los pecados á los fieles de uno y otro sexo que verdaderamente arrepentidos y habiendo recibido los Santos Sacramentos de Penitencia y Comunión se hallasen presentes á dicho acto, que tendrá lugar en la Santa Iglesia Catedral, despues de la Misa solemne de Pontifical.

Leon 8 de Abril de 1876.—Lic. Gerardo Villota, Secretario.

CIRCULAR NÚM. 4.º

Nuestro Santísimo Padre el Papa Pio IX, Supremo Dispensador del tesoro de la Iglesia, se ha dignado conceder una Indulgencia Plenaria de todos los pecados á todos y á cada uno de los fieles de ambos sexos que, verdaderamente arrepentidos y habiendo recibido los Santos Sacramentos de la Confesion y de la Eucaristía, visiten con devocion cualquiera Iglesia ya de los Presbiteros seculares de la Mision, ya de las Hijas de la Caridad en el dia 24 de Abril, tercer centenario del nacimiento del gran Apóstol de la caridad S. Vicente de Paul, (1) ó en uno de los nueve dias antecedentes, ó en uno de los seis siguientes, rogando al Señor por la concordia entre los Príncipes Cristianos, extirpacion de las heregias, conversion de los pecadores y exaltacion de Nuestra Santa Madre Iglesia. Esta Indulgencia puede aplicarse á favor de las benditas almas del Purgatorio por via de sufragio, conforme á la concesion del bondadoso Pontífice.

Lo que de órden de Su Señoría Ilustrísima se inserta en este BOLETIN, toda vez que las Hijas de la Caridad se hallan establecidas en el Hospicio y en el Hospital de esta ciudad, pudiendo ser visitada cualquiera de las Iglesias de estos Establecimientos en la forma expresada para el logro de la gracia Pontificia.

Leon 8 de Abril de 1876.—Lic. Gerardo Villota, Secretario.

(1) Este celoso reformador del clero secular á la vez que caritativo padre de los pobres nació el 24 de Abril de 1576. (Nota de la Redaccion.)

DISPENSAS.

Han llegado de Roma las Dispensas matrimoniales de la lista 2.^a que contiene todas las embancadas hasta el día 29 de Febrero último, excepto la señalada con el número 14.

Leon 1.^o de Abril de 1876.—Lic. G. Villota, Secretario.

*Comision representante de todos los Curistas y Legos
al tiempo de la exclaustacion.*

Esta Comision suplica á todos los comprendidos en dicha clase, cuya pension vitalicia de 3 reales diarios les fué suspendida el 22 de Octubre de 1868, tengan á bien, si así cumple á sus intereses, comunicarse con este Centro, si aun no lo hubieren hecho, para ponerse al corriente de los resultados que ha obtenido en los once meses que lleva gestionando para conseguir la rehabilitacion de toda la clase á la pension referida y á la que pertenecen los individuos que la forman quienes gestionan sin indemnizacion de sus trabajos personales. La correspondencia puede dirigirse colectiva ó particularmente al Sr. D. Hermenegildo Sancho, Presidente de dicha Comision, Poncejos, 8, librería, Madrid. Se remitirán los convenientes sellos de franqueo para la contestacion.

TRATADO DE LA RESIDENCIA ECLESIAÍSTICA,

POR D. LEON CARBONERO Y SOL.

(CONTINUACION.)

«El Obispo puede prohibir á los párrocos bajo una pena pecuniaria arbitraria, prudente, que se ausenten de sus iglesias más de dos dias, pero no puede prohibírsele con excomunion *latæ sententiæ*. El párroco que no quiera residir en su parroquia, debe ser privado de ella, observando lo prescrito en el Derecho.

«Un párroco de la diócesis de Lérida, á quien amonestó el Ordinario que residiera, y no quiso, fué llamado contumaz, y pareció que se debia encargar al auditor de cámara que recomendára al Obispo que pusiera un vicario en su lugar, con objeto de que no faltase el culto ni la cura de almas.

«El vicario amovible en el ejercicio de la cura de almas supone que el cuidado es del que le nombró, y por lo tanto que él mismo está obligado á la residencia.

«Algunas veces tambien suele dispensarse que alguno no resida continuamente en la parroquia, si tiene un canonicato y puede servir ambos.

«El Obispo debe conceder licencia al prior que la solicita para que por espacio de cuatro meses salga de su priorato á un lugar más cómodo, con objeto de recobrar su salud.

«La gracia para no residir obtenida del Pontífice, y la de recibir los frutos por causa de los estudios, no vale si no se agrega el conocimiento del Ordinario: así lo estableció Pio IV en una Bula publicada el 24 de Noviembre de 1564.

«La Congregacion declaró que no estaba obligado á residir el prior que tiene un vicario perpétuo encargado de la cura de almas.

«Tambien opinó la misma que no era lícito al Obispo, ni por el servicio de la catedral, ni por el suyo, constituir alguno de los curas de su diócesis por vicarios para ciertos negocios; y que mientras se encuentran desempeñando este servicio, no se los tenga como ausentes de su iglesia.»

No bastaron los solemnes decretos promulgados por el Concilio para que la residencia fuera fielmente observada por todos y en todas partes. El abuso era muy antiguo y la aplicación de los decretos del Concilio, atendida la humana fragilidad, debió sufrir y sufrió, si no una resistencia abierta, una oposicion pasiva. El celo de Paulo IV se propuso corregir este resabio de la antigua relajacion, expidiendo en 24 de Noviembre de 1564 el siguiente

51. Motu proprio del Papa Pio IV sobre la ejecucion del Concilio y de las Letras del mismo contra los Arzobispos, Obispos, Prelados y otras personas eclesiásticas que no residen en sus iglesias.

«Habiéndose mandado por el Concilio de Trento, y por nuestra Bula anterior, que todos los Arzobispos, Obispos, etc., á quienes está encargada la cura de almas, conozcan á sus ovejas, ofrezcan por ellas el Sacrificio, etc. y habiendo sabido que muchos no cumplen con estos deberes, y no debiendo nosotros permitirlo, sino, por el contrario, hacer efectivas las censuras fulminadas en el *motu proprio*, hemos encargado á nuestro amado hijo Riario, auditor general de la Cámara Apostólica, que declare que los trasgresores han incurrido en las penas impuestas en el referido Concilio y en nuestras Letras y Bulas; habiéndole dado encargo además de viva voz que las lleve á efecto Sin embargo, como que habia entónces decretado y dispensado algunos monitorios contra determinados Obispos y personas de las referidas en virtud de semejante comision nuestra, con objeto de que en adelante no se dude de su comision, volvemos á encargar al mismo nuestro monitorio, para que proceda inmediatamente contra las expresadas personas no residentes, de plano, sumaria y simplemente, sin atender más que á la verdad, y con mano régia, llegando contra su propia inobediencia hasta la sentencia exclusive, dándonos inmediatamente cuenta, para que Nós, despues de tomar consejo en nuestro Consistorio secreto, segun costumbre, podamos proceder á la sentencia de privacion y deposicion de los Prelados desobedientes, segun es nuestra intencion. Y respecto á los demás contraventores que tienen cura de almas, procederá tambien hasta la sentencia inclusive, y la ejecutará segun la forma y tenor del referido Concilio, y el de nuestras Letras expresadas con las facultades acabadas de decir: y hará y llevará á efecto cuanto se contiene en las Letras y Bulas mencionadas, con facultades de citar, inhibir, excomulgar, suspender *a divinis*, declarar y poner entredicho, agravar, encarcelar y pedir auxilio al brazo seglar, dispensar y ejecutar y hacer otras cosas necesarias bajo cualquier concepto, y oportunas; sin que sirva de obstáculo cualquiera cosa en contrario, y bastando este solo *motu proprio* nuestro, haciendo en todas partes fé, tanto en juicio como fuera de él, sin que la regla contraria ni ninguna otra cosa sirva de obstáculo, pues que todo lo derogamos.»

52. El Concilio Tridentino, en el cap. XII, sesion 24,

volvió á ocuparse de la residencia, si bien con relacion á los que obtienen dignidades, prebendas, canongías ó beneficios en las iglesias catedrales ó colegiatas, decretando que no puedan ausentarse de ellas más de tres meses.

53. La disciplina del Concilio sobre residencia ha sido despues ampliada y explicada en multitud de declaraciones de la Sagrada Congregacion del Concilio, de que nos ocuparemos en sus respectivos lugares.

54. Para la mejor inteligencia y aplicacion de la doctrina sobre residencia de los párrocos, debemos declarar que los vicarios ecónomos y coadjutores amovibles *ad nutum*, ó manuales, están comprendidos en la calificacion de curas inferiores para la obligacion de residir. Asi lo afirman todos los autores. Véase á Laurenio, *Forum beneficiale*, (part. 1.^a, cuestion 366, núm. 2), donde cita al cardenal de Luca, á Barbosa y á otros.

55. El párroco á quien se hubiere dado un coadjutor, está tán obligado á la residencia como si no le tuviera. Así opinaban comunmente los autores, y así fué resuelto por la Sagrada Congregacion del Concilio, *in causa Ravennatendi*, año 1577, cuyo decreto inserta Zamboni (verbo *Parochus*, pár. 2.^o, núm. 1). Lo mismo resolvió la misma Sagrada Congregacion en 5 de Noviembre de 1620, *in causa Brixiensti*.

56. Hé aquí el texto de estos decretos:

«Ad sequentia dubia: 1.^o Utrum coadjutores omnes, quomodocumque sint capellanix institutæ, teneantur ad residentiam personalem, eadem lege Concilii (sess. 23, cap. 1.), quo rectores ipsi parochialium tenentur.—Congregatio censuit teneri...

«3.^o Utrum Episcopus teneatur cogere ad residentiam illos etiam coadjutores, quibus nulla expresa personalis residentix obligatio injuncta est.—Sacra Congregatio censuit, teneri cogere hos, sicut ipsos ecclesix rectores.

«Utrum posset Episcopus cum aliquo ex his coadjutoribus dispensare super residentia.—Congregatio censuit, non posse, prout nec cum rectoribus ipsis potest.»

El párroco á quien se dió un coadjutor, aún por causa de enfermedad, está obligado tambien á la residencia. Hé aquí la razon que dá Laurenio: «No se presume que el coadjutor que se da á los párrocos por razon de enfermedad sea para eximirlos enteramente de la cura de almas y

de la residencia, sino para que los ayude: en atencion á que por el nombramiento del coadjutor, ni se trasfiere á éste toda la cura de almas, ni se quita la administracion al párroco.»

57. El Obispo puede obligar tambien á la residencia al rector de la parroquia cuya colacion pertenezca al inferior. Así lo afirma Tejada (tomo iv, pág. 268, *Coleccion de Cánones*), donde afirma que los coadjutores perpétuos, están tambien obligados á residir personalmente como los verdaderos curas.

(Se continuará.)

CULTOS RELIGIOSOS.

El Domingo de Ramos predicó en la Santa Iglesia Catedral el Ilustrísimo Sr. Obispo: asistieron á la misa y procesion de las palmas el Sr. Gobernador Civil y el M. I. Ayuntamiento.

El Jueves Santo, despues de la comida que dará el Prelado á los doce Apóstoles elegidos entre los mas pobres de la Diócesi, se celebrará con toda solemnidad en dicha Basílica la tierna ceremonia del Lavatorio que hará Su Señoría Ilustrísima, siendo orador el Sr. D. Juan Mezquita, Dignidad de Arcipreste.

Tambien subirá el Prelado á la Cátedra del Espiritu Santo en la solemne funcion vespertina que tendrá lugar en la Real Colegiata de San Isidoro por disposicion de Su Señoría Ilustrísima el Domingo de Pascua, para concluir los egercicios piadosos que han tenido lugar en dicha Iglesia todos los Domingos de la Santa Cuaresma.